

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023, al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2022-00451-00**, de **JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ GARZÓN** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que la apoderada judicial de la parte demandante presenta solicitud de entrega y pago de título judicial por costas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 712

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada judicial de la parte actora, Dra. **MARTHA ELIZABETH MOGOLLÓN RINCÓN**, en memorial del 08 de mayo de 2023, solicitó la entrega y pago el Título Judicial constituido por concepto de costas.

Al constatar en la página web de depósitos judiciales del Banco Agrario, evidencia el Despacho la existencia del Título Judicial No. **400100008849106** por valor de **QUINIENTOS UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$501.767)** en favor del señor **JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ GARZÓN**.

Esta suma corresponde efectivamente a las costas a que fue condenada la demandada en Sentencia del 27 de septiembre de 2022, las cuales fueron liquidadas y aprobadas en Auto del 30 de septiembre de 2022.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 77 del C.G.P., la Dra. **MARTHA ELIZABETH MOGOLLÓN RINCÓN**, cuenta con la facultad expresa para *recibir*, conforme el poder principal aportado con la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora.

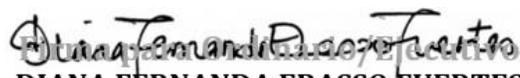
SEGUNDO: ORDENAR la ENTREGA y PAGO del Título Judicial No. **400100008849106** por valor de **QUINIENTOS UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$501.767)** a la Dra. **MARTHA ELIZABETH MOGOLLÓN RINCÓN** identificada con **C.C. 51.706.621** y portador de la **T.P. 110.998** del C.S. de la J., quien cuenta con facultad expresa para *recibir*.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría elaborar la orden de pago en el portal web transaccional del Banco Agrario, conforme a la Circular PCSJC20-17 del Consejo Superior de la Judicatura; e informar a la parte interesada, a través de correo electrónico, acerca del nuevo trámite para el cobro. Se advierte a la parte interesada, que no es necesario acudir de manera presencial al Juzgado.

CUARTO: Cumplido lo anterior, devuélvanse las diligencias al archivo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2022-00346-00**, de **CRISTIAN CAMILO NARANJO PEÑA** contra **ANTONIO ROBLES S.A.S.**, informando que se dio cumplimiento a lo ordenado en Auto que antecede, sin que a la fecha la demandada se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 713

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023

Mediante Auto de Sustanciación No. 310 del 03 de marzo de 2023, el Juzgado dispuso intentar por Secretaría la notificación personal del demandado **ANTONIO ROBLES S.A.S.** Lo anterior debido a que, si bien la parte actora acreditó haber realizado la diligencia de notificación, era necesario reiterar dicho trámite por parte del Juzgado con la finalidad de garantizar el derecho de defensa y de evitar futuras nulidades.

En cumplimiento de esa orden, el 26 de abril de 2023 se remitió: el formato de notificación personal conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la demanda y sus anexos, la subsanación y el auto admisorio, desde el correo electrónico institucional del Juzgado: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co al correo electrónico: aroblesas@gmail.com, que corresponde al registrado en el certificado de existencia y representación legal del demandado **ANTONIO ROBLES S.A.S.**

Se recibió constancia de que dicho mensaje de datos fue entregado en el correo electrónico del demandado el día 26 de abril de 2023 a las 14:22 p.m. Pese a ello, el demandado no acudió al Juzgado ni de manera presencial, ni mediante correo electrónico, directamente o a través de apoderado judicial, a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda.

En ese orden de ideas, se procederá de conformidad con lo reglado en el artículo 29 del C.P.T., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., disponiendo el nombramiento del curador ad litem y ordenando el emplazamiento, pero dando aplicación al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que señala: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

El nombramiento del curador se sujetará a las disposiciones del numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., según el cual *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio (...)”*.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de la demandada **ANTONIO ROBLES S.A.S.** a:

ABOGADA	CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA
DIRECCIÓN	CALLE 39 Bis No. 29 - 52, Bogotá
EMAIL	carolne01@hotmail.com

Se le advierte a la abogada designada, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA librar la comunicación correspondiente a la abogada designada y conceder el término máximo de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación para que comparezca a este Juzgado a través del email institucional j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de adelantar las gestiones correspondientes para el ejercicio de su cargo, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **ANTONIO ROBLES S.A.S.**, en los términos del artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Para tal efecto, **POR SECRETARÍA** diligenciar el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2022-00643-00**, de **EUCLIDES PARDO NIÑO** contra **HANDS SERVICE S.A.S.**, informando que se dio cumplimiento a lo ordenado en Auto que antecede, sin que a la fecha la demandada se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 714

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023

Mediante Auto de Sustanciación No. 404 del 17 de marzo de 2023, el Juzgado dispuso intentar por Secretaría la notificación personal de la demandada **HANDS SERVICE S.A.S.** Lo anterior debido a que, si bien la parte actora acreditó haber realizado la diligencia de notificación, era necesario reiterar dicho trámite por parte del Juzgado con la finalidad de garantizar el derecho de defensa y de evitar futuras nulidades.

En cumplimiento de esa orden, el 28 de abril de 2023 se remitió: el formato de notificación personal conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la demanda y sus anexos, la subsanación y el auto admisorio, desde el correo electrónico institucional del Juzgado: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co al correo electrónico: hands.service.sas@gmail.com, que corresponde al registrado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **HANDS SERVICE S.A.S.**

Se recibió constancia de que dicho mensaje de datos fue entregado en el correo electrónico de la demandada el día 28 de abril de 2023 a las 08:31 a.m. Pese a ello, la demandada no acudió al Juzgado ni de manera presencial, ni mediante correo electrónico, directamente o a través de apoderado judicial, a notificarse personalmente del auto admisorio la demanda.

En ese orden de ideas, se procederá de conformidad con lo reglado en el artículo 29 del C.P.T., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., disponiendo el nombramiento del curador ad litem y ordenando el emplazamiento, pero dando aplicación al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que señala: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

El nombramiento del curador se sujetará a las disposiciones del numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., según el cual *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio (...)”*.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de la demandada **HANDS SERVICE S.A.S.** a:

ABOGADO	CARLOS JULIAN RAMÍREZ MURILLO
DIRECCIÓN	AV JIMENEZ No. 8 A - 49, Oficina 913, Bogotá
EMAIL	cjulianram@gmail.com

Se le advierte al abogado designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA librar la comunicación correspondiente al abogado designado y conceder el término máximo de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación para que comparezca a este Juzgado a través del email institucional j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de adelantar las gestiones correspondientes para el ejercicio de su cargo, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **HANDS SERVICE S.A.S.**, en los términos del artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Para tal efecto, **POR SECRETARÍA** diligenciar el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2022-00846-00**, de **LUIS FELIPE MORALES RUEDA** contra **ALIADOS LABORALES S.A.S.** y de **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SUNSHINE BOUQUET COLOMBIA S.A.S.**, informando que se dio cumplimiento a lo ordenado en Auto que antecede, una de las demandadas allegó memorial en el cual manifiesta conocer el auto admisorio de la demanda, pero la otra no compareció a notificarse personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 715

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023

Mediante Auto de Sustanciación No. 311 del 03 de marzo de 2023, el Juzgado dispuso intentar por Secretaría la notificación personal de las demandadas **ALIADOS LABORALES S.A.S.** y **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SUNSHINE BOUQUET COLOMBIA S.A.S.** Lo anterior debido a que, si bien la parte actora acreditó haber realizado la diligencia de notificación, era necesario reiterar dicho trámite por parte del Juzgado con la finalidad de garantizar el derecho de defensa y de evitar futuras nulidades.

En cumplimiento de esa orden, el 26 de abril de 2023 se remitió: el formato de notificación personal conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la demanda y sus anexos, y el auto admisorio, desde el correo electrónico institucional del Juzgado: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a los correos electrónicos: gerencia@aliadoslaborales.com.co y jrincon@sunshinebouquet.com, que corresponden a los registrados en los certificados de existencia y representación legal de las demandadas **ALIADOS LABORALES S.A.S.** y **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SUNSHINE BOUQUET COLOMBIA S.A.S.**, respectivamente.

Se recibió constancia de que dicho mensaje de datos fue entregado en el correo electrónico de la demandada **ALIADOS LABORALES S.A.S.** el día 26 de abril de 2023 a las 14:22 p.m.; y en el correo electrónico de la demandada **COMERCIALIZADORA**

INTERNACIONAL SUNSHINE BOUQUET COLOMBIA S.A.S. el día 26 de abril de 2023 a las 14:21 p.m.

Pese a lo anterior, esta última no acudió al Juzgado ni de manera presencial, ni mediante correo electrónico, directamente o a través de apoderado judicial, a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda.

En ese orden de ideas, se procederá de conformidad con lo reglado en el artículo 29 del C.P.T., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., disponiendo el nombramiento del curador ad litem y ordenando el emplazamiento de la demandada **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SUNSHINE BOUQUET COLOMBIA S.A.S.**, pero dando aplicación al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que señala: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

El nombramiento del curador se sujetará a las disposiciones del numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., según el cual *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio (...)”*.

De otro lado, se observa que, en respuesta a la notificación realizada por Secretaría, la señora **GLORIA ESTELLA FRANCO PALACIO** en calidad de Representante legal de **ALIADOS LABORALES S.A.S.**, según consta en el certificado de existencia y representación legal, allegó memorial el 02 de mayo de 2023 en el cual manifiesta lo siguiente: *“nos permitimos darnos por notificados de la demanda con radicado 2022-00846 y quedamos atentos a la programación de audiencia”*.

El artículo 301 del C.G.P. dispone lo siguiente: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”*.

De acuerdo con la norma transcrita, la cual es aplicable por analogía en materia laboral por virtud del artículo 145 del C.P.T., considera el Despacho que con el memorial presentado se configura la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la demandada **ALIADOS LABORALES S.A.S.**

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de la demandada **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SUNSHINE BOUQUET COLOMBIA S.A.S.** a:

ABOGADO	HENRY ALBERTO PIÑERES BARAJAS
DIRECCIÓN	CARRERA 8 No, 16 - 51 Oficina 806, Bogotá
EMAIL	abogadopineres@hotmail.com

Se le advierte al abogado designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA librar la comunicación correspondiente al abogado designado y conceder el término máximo de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación para que comparezca a este Juzgado a través del email institucional j081pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de adelantar las gestiones correspondientes para el ejercicio de su cargo, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SUNSHINE BOUQUET COLOMBIA S.A.S.**, en los términos del artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Para tal efecto, **POR SECRETARÍA** diligenciar el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación.

CUARTO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda, a la demandada **ALIADOS LABORALES S.A.S.**, por las razones expuestas en esta providencia.

QUINTO: REMÍTASE por Secretaría el link del expediente digital a la demandada **ALIADOS LABORALES S.A.S.**, a efectos de que pueda acceder al traslado de la demanda.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicado bajo el número **11001-41-05-008-2023-00146-00** de **FABIÁN JOSÉ GÓMEZ DAZA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que en cumplimiento a lo ordenado en Audiencia del 10 de mayo de 2023, la Secretaría procede a liquidar las costas y agencias en derecho, así:

COSTAS:.....\$ 0
 AGENCIAS EN DERECHO:..... \$ 227.131
 TOTAL:..... \$ 227.131
 A cargo de: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 706
 Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la Secretaría de este Juzgado ha efectuado la liquidación de las costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
 El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
 JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.**

***Hoy:
12 de mayo de 2023***

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 052**

GLADYS DANIELA PEREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicado bajo el número **11001-41-05-008-2023-00176-00** de **CARMEN ROSA FANDIÑO CALVERA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que en cumplimiento a lo ordenado en Audiencia del 10 de mayo de 2023, la Secretaría procede a liquidar las costas y agencias en derecho, así:

COSTAS:.....\$ 0
AGENCIAS EN DERECHO:..... \$ 277.709
TOTAL:..... \$ 277.709
A cargo de: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 707

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la Secretaría de este Juzgado ha efectuado la liquidación de las costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.**

***Hoy:
12 de mayo de 2023***

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 052**

GLADYS DANIELA PEREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00202-00**, de **HECHO EN COLOMBIA SUPERIOR S.A.S.** en contra de **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.**, informando que vencido el término legal concedido en auto anterior, la parte actora adecuó su escrito a una demanda ordinaria laboral de única instancia. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 709

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) La demanda es presentada por una profesional del derecho, no obstante, no fue aportado el **poder** que la faculta para actuar en nombre y representación de la demandante. Por lo tanto, se deberá aportar el poder con la nota de presentación personal ante Notaría, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.; o en su defecto, que cumpla las exigencias del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es, con constancia de haber sido conferido a través de un mensaje de datos, y con la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

b) Los documentos obrantes en las páginas 17 y 65 de la demanda adecuada, no fueron relacionados en el acápite de pruebas; por lo tanto, se deberán pedir en forma individualizada y concreta conforme el numeral 9° del artículo 25 del C.P.T. (Se le sugiere solicitar el expediente digital para identificar las páginas).

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

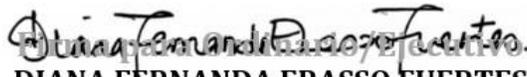
El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicado bajo el número **11001-41-05-008-2023-00217-00** de **LUPE VALDÉS ÁLVAREZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que en cumplimiento a lo ordenado en Audiencia del 10 de mayo de 2023, la Secretaría procede a liquidar las costas y agencias en derecho, así:

COSTAS:.....\$ 0
AGENCIAS EN DERECHO:..... \$ 620.840
TOTAL:..... \$ 620.840
A cargo de: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 708
Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la Secretaría de este Juzgado ha efectuado la liquidación de las costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.**

***Hoy:
12 de mayo de 2023***

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 052**

**GLADYS DANIELA PEREZ SILVA
Secretaria**

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00240-00**, de **ADRIANA TORRES MORENO** en contra de **CARGAS & TRASTEOS UNIDOS LTDA.**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 448

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el Auto del 25 de abril de 2023, al no subsanar la totalidad de las falencias de la demanda.

En efecto, al revisar el escrito de subsanación allegado mediante correo electrónico el 02 de mayo de 2023, se observa que, la parte actora aportó el poder con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 (causal **a**); separó y enumeró las dos pretensiones del numeral noveno (causal **b**); aportó el contrato de trabajo legible y completo (causal **c**); aportó el documento relacionado como “*audio remitido por el señor DIEGO FERNANDO ORTIZ*” (causal **d**); y acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada mediante correo electrónico (causal **e**).

Sin embargo, sin habérselo pedido y sin ser la oportunidad procesal pertinente, eliminó la prueba documental relacionada en la demanda inicial como “*1.3. Extracto bancario de la demandante donde se registra el pago de salarios*” y, a su vez, incluyó una nueva prueba documental relacionada como “*1.8. Constancia de no pago de aportes a E.P.S.*”.

Dicha circunstancia, induce en error al Despacho al momento de admitir, y a la parte demandada al momento de contestar, afectando la garantía del debido proceso.

Así las cosas, resulta diáfano concluir que la parte demandante desatendió la estricta orden dada en el Auto del 25 de abril de 2023, por medio del cual se inadmitió la demanda, y en el que se puso de presente las falencias específicas que adolecía.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia presentada por **ADRIANA TORRES MORENO** en contra de **CARGAS & TRASTEOS UNIDOS LTDA.**, por indebida subsanación, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00303-00**, de **MIYIAM SANTANA LAITON**, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la cual consta de 60 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 710

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) El poder se confirió a dos abogados, entre ellos, a Claudia Elena Acosta identificada con C.C. 1.098.011.150 y T.P. 378.990; sin embargo, al consultar el Registro Nacional de Abogados, en la página web: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> allí se informa que *“la Cédula de ciudadanía No. 1.098.011.150, NO registra la calidad de abogado”*. Por lo tanto, el poder deberá ser aclarado.
- b) El documento obrante en la página 43 de la demanda, no fue relacionado en el acápite de pruebas; por lo tanto, se deberá pedir en forma individualizada y concreta conforme el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T. (Se le sugiere solicitar el expediente digital para identificar las páginas).
- c) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada, mediante correo electrónico o de manera física, a sus direcciones de notificaciones

judiciales visibles en el Certificado de Existencia y Representación Legal, conforme el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

